

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-203**, se encuentra pendiente por programar fecha de audiencia; se allegó comunicación en la baranda virtual del Juzgado, por parte del apoderado de la parte demandante solicitando el aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30 p.m.)** de la tarde, fecha en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de parte y se dictará la sentencia que ponga fin a la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C. <u>14 de enero de 2021</u></p> <p>En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u></p> <p>El auto anterior.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-305**, la cual fue asignada a este despacho por reparto; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **GLORIA EUGENIA OLAYA RIOS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor OMAR DANILO REY BAQUERO, portador de la T.P. No. 174.231, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor OMAR DANILO REY BAQUERO, portador de la T.P. No. 174.231, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. <u>14 de enero de 2021</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u>
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-242**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, siendo radicada en la baranda virtual del Juzgado. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado el día 30 del mismo mes y anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se tiene que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda en la baranda virtual del Juzgado, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **HERNAN IBARRA ARAGON**, instaurada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**QUINTO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 14 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-209**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, notificado por estado el día 27 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUAREZ** en contra de la sociedad **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**CUARTO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., <u>14 de enero de 2021</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u>
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-206**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, notificado por estado el día 23 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **NESTOR GABRIEL FORERO SABOYA** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**CUARTO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 14 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-355**, la cual fue asignada a este despacho por reparto; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **OLGA LUCIA GONZALEZ CASTILLO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **MARCEL SILVA ROMERO**, portador de la T.P. No. 8996, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **MARCEL SILVA ROMERO**, portador de la T.P. No. 8996, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 14 de enero de 2021

En la fecha se notificó por estado N° 002

El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-358**, la cual fue asignada a este despacho por reparto; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD mediante auto del 14 de mayo de 2020, RECHAZO la demanda presentada y en su lugar dispuso trasladar la demanda con destino al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, revisada la demanda, el poder y sus anexos, observa que se encuentra dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD a fin de resolver un trámite administrativo de prestaciones económicas.

Igualmente se evidencia que el profesional del derecho que elevo la demanda allego poder con mandato con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por lo cual deberá adecuarse a la acción laboral y a las pretensiones perseguidas en la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, se hace necesario que previo al estudio correspondiente, se adecue la demanda al procedimiento y trámite correspondiente a la jurisdicción laboral, conforme lo establecido en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda adecuar la demanda, conforme a lo indicado.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 14 de enero de 2021

En la fecha se notificó por estado N° 002

El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-308**, la cual fue asignada a este despacho por reparto; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **EDGAR AUGUSTO ROJAS RAMOS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ, portadora de la T.P. No. 199.634, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. Se debe allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, en cumplimiento del numeral cuarto del artículo 26 del CPTSS.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora MYRIAM SALOME MARRUGO DIAZ, portadora de la T.P. No. 199.634, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 14 de enero de 2021

En la fecha se notificó por estado N° 002

El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-369**, la cual fue asignada a este despacho por reparto; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **SANDRA PATRICIA MAYUSA ROSAS**, actuando en causa propia, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de ESALUD S.A.S.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. Se debe allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada ESALUD S.A.S., en cumplimiento del numeral cuarto del artículo 26 del CPTSS.
3. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, y respecto a la pretensión segunda, se debe indicar de forma precisa el tipo de prestaciones sociales, indemnizaciones y compensaciones perseguidas, y no de forma genérica, así como las fechas de exigibilidad de cada pretensión.
4. En cumplimiento del artículo 33 del CPTSS, no es posible que la demandante actúe en causa propia en el presente proceso, por lo que es necesario que constituya apoderado judicial teniendo en cuenta que el presente corresponde a un trámite ordinario laboral de primera instancia.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 14 de enero de 2021
En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u>
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-370**, la cual fue asignada a este despacho por reparto; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **CLAUDIA ALEXANDRA TORRES UJUETA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ, portador de la T.P. No. 161.111, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del artículo 6 y del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva **reclamación administrativa** ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, respecto de las pretensiones de la demanda, ya que la allegada a folios 14 y 15 esta ilegible y no se observa el respectivo radicado.

**SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA** y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ, portador de la T.P. No. 161.111, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante a folio 51 del plenario.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 14 de enero de 2021

En la fecha se notificó por estado N° 002

El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se le asignó el número **2020-352**; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **CANDELARIA MERCEDES MOLINA HERNANDEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JHON ALEXANDER FLOREZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 241.565, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JHON ALEXANDER FLOREZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 241.565, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMÍTIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **CANDELARIA MERCEDES MOLINA HERNANDEZ**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la

demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**SEXTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEPTIMO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 14 de enero de 2021

En la fecha se notificó por estado N° 002

El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. A los quince (15) días de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se le asignó el número **2020-354**; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **JHON HARVI URBANO QUINTERO**, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la empresa **BIGFOOT COLOMBIA S.A.S.**, libelo presentado por intermedio de la Dra. **MARLEN CALDERON AMAYA**, portadora de la tarjeta profesional No. 242.666 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, y en este entendido, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARLEN CALDERON AMAYA**, portadora de la tarjeta profesional No. 242.666 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **JHON HARVI URBANO QUINTERO** en contra de la empresa **BIGFOOT COLOMBIA S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la demandada, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, COMO LO ORDENA EL Decreto 806 de 2020..

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**QUINTO: HÁGASE** entrega al representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 14 de enero de 2021

En la fecha se notificó por estado N° 002

El auto anterior.

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Noviembre seis (06) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00577** de OSCAR HENRY FERNANDO RAMÍREZ REYES contra A.F.P. PORVENIR S.A. y OTRA, informando obran escritos provenientes de las partes, pendientes de pronunciamiento. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, frente a los escritos aportados al expediente, allegados por medio del correo institucional con que cuenta esta sede judicial, es del caso mencionar que revisadas las direcciones electrónicas a las cuales la activa pretendió notificar a las demandadas en los términos del Decreto 806 de 2020, en éstas si bien se evidencia la remisión de la notificación, entre otras a COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, es de advertirse que en tratándose de entidades públicas tal carga corresponde al Juzgado, de conformidad con el parágrafo del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa que no sufrió modificación alguna con la expedición del mencionado decreto, y en ese sentido esta instancia realizó la respectiva notificación de la Administradora Pública el 21 de octubre del año en curso (Exp. Digital, Archivo 007), encontrándose pendiente la notificación de la ANDJE, y por ende se requerirá a la secretaría para que proceda con lo de su cargo.

Ahora bien, en lo que se refiere a PORVENIR, se demuestra la remisión de la demanda y auto admisorio a la dirección electrónica *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, de acuerdo a lo permitido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, esa compañía de derecho privado guardó silencio sobre el libelo inicial.

Por último, revisado el expediente digital se observa que COLPENSIONES presentó escrito de contestación ajustado a lo establecido por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a las abogadas Johanna Andrea Sandoval, identificada con C.C. N° 38.551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., y Tatiana Andrea Medina Parra, identificada con C.C. N° 1.018.464.748 y T.P. N° 303.945 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales, principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de los poderes que les fueron conferidos (Exp. Digital, Archivo 006).

**CUARTO: REQUIÉRASE** a COLPENSIONES, por medio de su apoderada judicial, para que dentro del término máximo de **OCHO (8) DÍAS**, se sirva allegar a esta sede judicial, por medio del correo electrónico institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co), la totalidad de documentos que integran el expediente administrativo del demandante, entre ellos la historia laboral tradicional que dé cuenta de los aportes que éste realizó desde el año 1982, so pena de aplicar en su contra las consecuencias de ley.

**QUINTO: CÍTESE** a las partes para la celebración de las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., las cuales tendrán lugar **EL DÍA JUEVES CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) con el Sistema de Oralidad** implementado para estos Despachos Judiciales, en consecuencia, se advierte que a las citadas audiencias deberán comparecer las partes, junto con sus apoderados, acompañados de la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, incluyendo testigos, haciéndose salvedad en que respecto de las pruebas en poder de terceros, es carga aportarlos a quien las solicita, y en caso de no haber sido obtenidas, acreditar que hizo uso del derecho de petición para tales fines.

Por último, se aclara que la diligencia arriba señalada será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos procesales, a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
Juez

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 002 FIJADO HOY 14 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 523**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del extremo actor contra el auto adiado el 6 de octubre de 2020 (folio 99), mediante el cual se dispuso la vinculación y notificación de la sociedad **TEMPORALES DE SOPORTE TERMPORADES LIMITADA**.

Teniendo en cuenta que el referido recurso fue presentado en el término consagrado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el Despacho a resolver la pugna bajo las siguientes consideraciones:

En el escrito *ibídem*, señala la togada que la decisión proferida desconoce lo regulado por el Decreto 806 de 2020 e impone una carga excesiva al demandante quien cuenta con un amparo de pobreza plenamente reconocido.

Al respecto, es menester precisar que le asiste razón a la recurrente, por lo que se **REPONE PARCIALMENTE** el proveído de fecha 6 de octubre de 2020, y en su lugar, se ordena **NOTIFICAR** personalmente a la vinculada **TEMPORALES DE SOPORTE TEMPORADES LIMITADA** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos al señor **PALOMINO BECERRA HUMBERTO** en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 595**, informándole que se dio cumplimiento a las ordenes impartidas en auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P. M.)**, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 412**, informándole que la encartada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó en tiempo contestación a la reforma de la demanda; y que, transcurrido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, el vinculado MIGUEL ANTONIO ECHEVERRIA CIFUENTES guardó silencio. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA** la reforma de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que el vinculado señor MIGUEL ANTONIO ECHEVERRIA CIFUENTES no allegó escrito de contestación, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por esta parte.

Así las cosas, se **SEÑALA** el día **JUEVES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandados, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

Firma manuscrita de Olga Lucía Pérez Torres.  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 528**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó trámite de notificación. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, el extremo actor allegó el trámite de la citación para notificación personal y del aviso al SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO SUBDIRECTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ - SINALPPEC, sin embargo, se advierte que al aviso no se anexó la copia informal de la providencia a notificar como lo indica el artículo 292 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, como quiera que el envío del aviso no se efectuó en debida forma, se **REQUIERE** a la convocante a juicio para que realice los trámites de notificación a la organización sindical, según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 637** informándole que, obra contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS; y que, la apoderada judicial de la parte demandante aportó trámite de notificación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre el escrito de contestación que reposa en el expediente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación a la encartada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales el correspondiente traslado y el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la apoderada judicial del extremo actor informó en su mensaje de datos remitido el 10 de noviembre de 2020 que “*DE IGUAL MANERA ESTOY NOTIFICANDO AL CORREO DE CADA ENTIDAD*”, lo cierto es que no existe constancia del envío del mensaje a la referida demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 721**, informándole que obra contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre los escritos de réplica que reposan en el expediente, se dispone que por **SECRETARÍA** se adelanten los trámites tendientes a la **NOTIFICACIÓN** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo ordenado en proveído del 23 de septiembre de 2020 (folio 152).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil Oveinte (2029). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 818**, informándole que el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. allegó memorial solicitando la corrección del auto anterior. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante proveído del 26 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que continuara el trámite de notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y que, con posterioridad a su notificación, se agregó al expediente el escrito de contestación presentado por esta encartada el 22 de octubre de 2020.

Asimismo, el apoderado judicial de la referida entidad mediante memorial remitido el 2 de diciembre de 2020, solicitó la corrección de la mencionada providencia, como quiera que el 22 de octubre de 2020 envió el escrito de contestación, por cuanto fue notificado de la demanda el 7 de octubre de 2020.

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero, así como la sentencia 286 del 23 de julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe, auto 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, en materia de antiprocesalismo, así:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, y en su lugar, se procede con la calificación de los escritos de réplica obrantes en el expediente.

En consecuencia, verificado el escrito presentado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la encartada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, revisada la contestación presentada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., se observa que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- No realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos contenidos en los numerales 42 a 50 de la demanda. CORRIJA. (Numeral 3º, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

- Las pretensiones principales relacionadas en los numerales 12 a 17 del escrito de réplica no existen en la demanda. CORRIJA. (Numeral 2º, artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el párrafo 3º *ibídem*, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía 38'551.125 de Cali (Valle) y titular de la tarjeta profesional 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.070'967.487 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 325.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: INADMÍTASE** la contestación presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días de que trata el párrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darla por no contestada con la sanción legal que ello implica.

**CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de enero de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

61

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00015** de **FORTUNATO RUÍZ VARGAS** contra **COLPENSIONES** y **OTRA**, informando que la parte actora allegó subsanación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 13 01 ( ) de dos mil    (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe, toda vez que la demanda fue subsanada en legal forma, encontrándose reunidos los requisitos de los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **FORTUNATO RUÍZ VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – A.F.P. PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, contados a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, como persona jurídica de derecho privado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda, su subsanación y anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le advierte al extremo demandado que deberán aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1, Num. 2 del C.P.T. y S.S.).

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

AFCS

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 2 FIJADO HOY 14 DE 01 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

58

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00002** de HENRY ALBERTO CADENA OSTOS contra COLPENSIONES y OTRA, informando que obra escrito de subsanación de la demanda (fls. 55 a 57). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 13 01 ( ) de dos mil        (2021)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y como quiera que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (fls. 55 a 57), al respecto debe señalar el Despacho lo siguiente:

En proveído del 23 de septiembre de 2020 (fl. 52 y vto.), se solicitó al extremo activo que allegara prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ante lo cual hay que decir que, no obstante a que el apoderado del demandante aduce haber acreditado el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, debe ponerse de presente lo normado en el art. 6° del C.P.T. y de la S.S.

*"ARTICULO 6°. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*

Bajo la luz del articulado de marras debe exponerse que el documento allegado por la activa fue presentado ante COLPENSIONES hasta el 29 de septiembre de 2020, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y el auto de inadmisión de la misma.

Así las cosas, de acuerdo a los anteriores considerandos, no se evidencia agotada la reclamación administrativa en los términos del art. 6° del C.P.T. y de la S.S., requisito indispensable para el caso que nos ocupa, y en consecuencia, por no encontrarse subsanada en debida forma la presente demanda, se **RECHAZA**.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previo desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

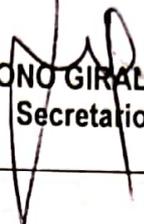
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
JUEZ

AFCS

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 2 FIJADO HOY 14 DE 01 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO N° 2017-00642** de JOSÉ ENRIQUE TORRES MELO contra SOINCA LTDA. y OTRO, informando que venció el término concedido a los ejecutados para acreditar el pago de la obligación o proponer excepciones contra el mandamiento ejecutivo, en silencio. Sirvase Proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 13 01 ( ) de dos mil 2021

Visto el informe secretarial que antecede, destáquese que los ejecutados, SOINCA LTDA. y el señor LUIS FELIPE PARRA SARAY, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago (fls. 169 a 170), por anotación en el estado N° 187 del 15 de diciembre de 2017, sin embargo, a la fecha no demostraron la realización del pago de la obligación, ni propusieron excepciones en contra de la orden de ejecución.

En ese sentido, como quiera que los convocados a juicio, no propusieron excepciones a pesar de estar debidamente notificados, el Despacho ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de 2017 (fls. 169 a 170).

Por lo tanto, las partes procedan a **LIQUIDAR EL CRÉDITO**, en los términos que establece el Art. 446 del C.G.P., momento en el cual se resolverá lo pertinente acerca del pago parcial advertido por la parte actora (fls. 209 a 210).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
JUEZ

AFCS

<p><b>JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>2</u> FIJADO HOY <u>13</u> DE <u>01</u> DE 20<u>21</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p> <b>JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA</b> Secretario</p>
---

40

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00067** de JAVIER OSWALDO RODRÍGUEZ PÉREZ contra COLPENSIONES y OTRA, informando que venció el término concedido en auto anterior para subsanar la demanda, sin que fuera presentado escrito de subsanación. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 13 01 ( ) de dos mil 2021

Teniendo en cuenta el informe que antecede, observa el Despacho que en actuación fechada catorce (14) de septiembre de 2020 (fl. 39), se dispuso inadmitir la demanda, por las razones allí expuestas, concediéndose el término legal de cinco (5) días para su subsanación; no obstante, la parte actora guardó silencio ante los requerimientos del Juzgado.

Como resultado, por no encontrarse subsanada la demanda, se **RECHAZA** la misma. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el líbello de la demanda y sus anexos, previo las desanotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

AFCs

<p><b>JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>2</u> FIJADO HOY <u>14</u> DE <u>01</u> DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> <b>JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA</b> Secretario</p>
---

254

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00852** de IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR contra U.G.P.P., con solicitud de ejecución, a continuación del proceso ordinario en 3 folios. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 13 01 ( ) de dos mil      (2021)

En atención al informe secretarial, sobre la posibilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, el Despacho considera lo siguiente:

Revisada la solicitud de ejecución (fls. 249 a 251), examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo Proceso Ordinario Laboral N° **2016-00412**, esto es, la sentencia de primera instancia –*Condenatoria*–, emitida por este Despacho el día 23 de noviembre de 2017 (fls. 216 a 217), *modificada y adicionada* en su numeral primero en sede de apelación por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls. 228 a 229 y vto.); considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en su contra, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que la activa limita la ejecución, a la solicitud de cobro de los valores causados por concepto de indexación de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas en el precitado Proceso Ordinario, sobre lo que debe señalarse, tal actualización monetaria deberá calcularse en la forma indicada por el Superior, esto es desde el 11 de diciembre de 2012 hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

De otro lado, en observancia de lo previsto en los Artículos 108 del C.P.T. y de la S.S. y 306 del C.G.P., se dispondrá la notificación personal de la entidad pública ejecutada, en razón a que la solicitud de ejecución fue presentada, superados los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl. 234).

Finalmente, ha de señalarse que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, ordena notificar de todos los procesos que cursen en cualquier jurisdicción y donde ostente la calidad de demandada cualquier entidad pública a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se procederá a ordenar dicha notificación bajo los parámetros que para el efecto dispone el Art. 612 de la citada Ley.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, y en favor de la señora **IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR**, identificada con C.C. N° 22.639.494, por los siguientes conceptos, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** sucesivos a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **PAGAR** a la ejecutante, señora **IBETH MARÍA CEPEDA ESCOBAR**, el valor que corresponda, por concepto de **INDEXACIÓN** de las sumas correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 11 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se acredite su pago.

**SEGUNDO:** Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la parte ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, corriéndose el respectivo traslado a la Dra. Adriana Guillén en calidad de Representante legal de la cita entidad y/o quien haga sus veces, de conformidad y bajo los términos establecidos en el Art. 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
JUEZ

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 2 FIJADO HOY 14 DE 01 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

1132

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00345** de JAIRO CARMONA PEÑUELA en contra de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., informando que ha vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada con escrito de la parte ejecutante (fl. 1131). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. 16 12 ( ) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se tiene que la parte ejecutante (fl. 1131) recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la compañía ejecutada (fls. 1172 a 1179), razón por la que, en concordancia con lo establecido en el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., y el parágrafo 1° del Art. 42 Ibídem, se señala **EL DÍA MIÉRCOLES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, donde serán resueltas las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
JUEZ

AFCS

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 2 FIJADO HOY 14 DE 01 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

128

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00386** de **MARGARITA ROSA CASADIEGO ALVERNIA** contra **COLPENSIONES** y **OTRA**, con solicitud de ejecución, a continuación del proceso ordinario en 2 folios. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 13 01 ( ) de dos mil        (2021)

De acuerdo al anterior informe, respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, el Despacho considera lo siguiente:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo Proceso Ordinario Laboral N° 2017-00711, esto es, la sentencia de primera instancia –*Condenatoria*– visible de folio 113 a 114, **CONFIRMADA** en sede de apelación por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad (fls. 118 a 119 y vto.); así como las costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto fechado catorce (14) de septiembre de 2020 (fl. 124), considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la compañía ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación de esta actuación a la A.F.P. **PORVENIR S.A.**, para esta Juzgadora el término de treinta (30) días previsto en el Inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., debe contabilizarse a partir de la notificación del auto que aprueba las costas, y en tal sentido, al ser presentada la solicitud de ejecución dentro de tal término, deberá notificarse a esa entidad de derecho privado ejecutada por anotación en el estado.

Seguidamente, conforme la normativa de marras, se dispondrá la notificación personal de la entidad pública ejecutada, **COLPENSIONES**.

Finalmente, ha de señalarse que la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, ordena notificar de todos los procesos que cursen en cualquier jurisdicción y donde ostente la calidad de demandada cualquier entidad pública, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo tanto se procederá a ordenar dicha notificación bajo los parámetros que para el efecto dispone el Art. 612 de la citada Ley.

Señalado lo anterior, considerando que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos de Ley, en los documentos que conforman el título ejecutivo, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – A.F.P. PORVENIR S.A.**, y en favor de la señora **MARGARITA ROSA CASADIEGO ALVERNIA**, identificada con C.C. N° 13.359.624, por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **TRANSFERIR** a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes efectuados por la señora **MARGARITA ROSA CASADIEGO ALVERNIA**, junto con sus rendimientos y sin descontar gastos de administración.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y en favor de la señora **MARGARITA ROSA CASADIEGO ALVERNIA**, identificada con C.C. N° 13.359.624, por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **ACEPTE** el traslado de la señora **MARGARITA ROSA CASADIEGO ALVERNIA**, y **CONTABILICE** para efectos pensionales las semanas cotizadas.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – A.F.P. PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y en favor de la señora **MARGARITA ROSA CASADIEGO ALVERNIA**, identificada con C.C. N° 13.359.624, por el siguiente concepto, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** continuos a la notificación de esta providencia proceda a:

- a) **PAGAR** el valor de las costas de primera instancia, causadas dentro del Proceso Ordinario N° 2017-00711, en cuantía de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000,00 M/Cte.)**.

Se precisa que el anterior monto debe ser dividido entre las dos (2) ejecutadas, es decir que cada una pagará el 50%, equivalente a \$500.000,00.

**SEGUNDO:** Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – A.F.P. PORVENIR S.A.**, POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO, conforme lo previsto en el Art. 306 del C.G.P.

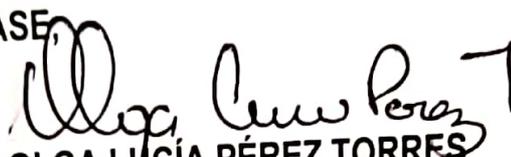
129

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la parte ejecutada **COLPENSIONES**. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, corriéndose el respectivo traslado a la Dra. Adriana Guillén en calidad de Representante legal de la cita entidad y/o quien haga sus veces, de conformidad y bajo los términos establecidos en el Art. 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: Por Secretaría OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que este expediente sea abonado al Grupo de Procesos Ejecutivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

AFC5

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 2 FIJADO HOY 14 DE 01 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00068** de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PAEZ** contra **COLPENSIONES** y **OTRA**, informando que la parte actora allegó subsanación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. 13 01 ( ) de dos mil      (202L)

Teniendo en cuenta el anterior informe, toda vez que la demanda fue subsanada en legal forma, encontrándose reunidos los requisitos de los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – A.F.P. PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, contados a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, como persona jurídica de derecho privado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y déseles traslado de la demanda, su subsanación y anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le advierte al extremo demandado que deberán aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1, Num. 2 del C.P.T. y S.S.).

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Ténganse en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

AFCS

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 2 FIJADO HOY 4 DE 01 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

101

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00066** de MILTON CÁRDENAS GALLO contra COLPENSIONES y OTROS, informando que obran correos de renuncia de poder y de subsanación de la demanda (fls. 46 a 100). Sirvase proveer. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 13 01 ( ) de dos mil 2021

Teniendo en cuenta el informe que antecede, previo a resolver sobre la subsanación de la demanda, es del caso señalar que el demandante constituyó nueva apoderada para que lo represente, razón por la que debe **RECONOCERSE PERSONERÍA** a la togada Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con C.C. N° 52.850.773 y T.P. N° 150.025 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada del actor. En consecuencia, téngase por revocado el poder con el que se encontraba actuando la profesional Marleny Barrera López.

Ahora bien, sobre el escrito de subsanación debe advertirse que en proveído del 06 de octubre de 2020 (fl. 45 y vto.), se solicitó al extremo activo que allegara "...la reclamación administrativa (...) en la cual se hubiera petitionado el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez de la demandante, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...", ante lo cual hay que decir que el art. 6° del C.P.T. y de la S.S., prevé:

*"ARTICULO 6°. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*

Revisada entonces la demanda y sus anexos, nótese que a pesar que la apoderada del demandante aduce que "...en ningún momento se a (sic) citado como tal el reconocimiento pensional o interés moratorio...", claramente en la pretensión 4ª de la demanda se lee:

*"...4. Que, en el evento de que MILTON CÁRDENAS GALLO se encuentre pensionado por una administradora de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, al momento de emitirse sentencia, se*

*CONDENE a COLPENSIONES a reconocer y pagar retroactivamente las mesadas pensionales desde su causación en el régimen de prima media, en forma indexada con el IPC, más los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993..."*

Es decir que no obstante a lo ambiguo de la pretensión, de ésta plenamente se establece que se reclama el reconocimiento y pago de una pensión por parte de COLPENSIONES, así como los intereses de mora previstos en la ley ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales, y en tal sentido, al revisar la reclamación administrativa elevada por el extremo incoante el 06 de noviembre de 2019 (fl. 54), allí solo se hace alusión a la declaratoria de nulidad de la afiliación, dejando de lado lo que concierne al reconocimiento pensional.

Como resultado, de acuerdo a los anteriores considerandos, no se evidencia agotada la reclamación administrativa en los términos del art. 6° del C.P.T. y de la S.S., requisito indispensable para el caso que nos ocupa, y en consecuencia, por no encontrarse subsanada en debida forma la presente demanda, se **RECHAZA**.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previo desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

AFCS

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 2 FIJADO HOY 14 DE 01 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

236

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018-00658** de JULIET URIBE CUERVO contra COLPENSIONES, informando que obra escrito de contestación a la demanda presentado por COLFONDOS S.A. Conste que el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, en el marco de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el gobierno nacional, debido a la pandemia de la COVID-19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 13 01 ( ) de dos mil 2021

Visto el informe secretarial precedente, previo a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda allegada, es del caso mencionar que se hace necesario corregir el proveído dictado el veintitrés (23) de septiembre del año en curso, ante lo cual es menester señalar lo reglado por el art. 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.,

*“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por tanto, para que sea procedente la corrección en cualquier momento, por parte del Juez o a solicitud de parte, el error aducido deberá ser de carácter aritmético o estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en ella, lo cual se ajusta a lo sucedido en este caso, en primer lugar por cuanto si bien se inadmitió la contestación de COLPENSIONES, verificado el escrito allegado, en efecto dentro de éste obra el medio magnético contentivo del expediente administrativo de la demandante (fl. 170), y en consecuencia no había lugar a la mencionada inadmisión.

En la misma línea, frente al rechazo de la reforma de la demanda, es de decirse que pese a que ésta fue presentada con anterioridad a la notificación de todas las incoadas, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en decisiones S.T.L. 2798 de 2013 y S.T.L. 5750 de 2017, en ésta última, siendo ponente el H. Magistrado Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que al estudiar un caso de similares contornos al que aquí se

examina, en donde se presentó la reforma a la demanda, antes del vencimiento del término de traslado de la inicial, se sostuvo,

*"...Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones..."*

Por ende, al encontrarse en este momento notificado el extremo pasivo, y al encontrarse el escrito de reforma de demanda ajustado a derecho, procederá esta instancia a admitirlo, corriendo el respectivo traslado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la contestación de la demanda aportada por la compañía COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ésta se encuentra ajustada a lo establecido por el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales segundo (2º) y tercero (3º) de la actuación dictada el veintitrés (23) de septiembre del año en curso, en el siguiente sentido

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al extremo accionado, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, de acuerdo al art. 28 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

237

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con C.C. N° 91.510.758 y T.P. N° 219.214 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de COLFONDOS, en los términos y para los fines indicados en el certificado de existencia y representación legal aportado (fls. 184 a 224).

**QUINTO:** Vencido el término que se concede, ingresen al despacho las diligencias para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
**JUEZ**

AFC

**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 2 FIJADO HOY 14 DE 01 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.  
  
**JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA**  
Secretario

168

Señora

JUEZ

E. S. D.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 26 LABORAL CT  
1124 3 MAR 28 08:02:21

DEMANDANTE: JULIET URIBE CUERVO

DEMANDADAS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 11001310502620180065800

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

CLAUDIA VICTORIA VALDERRAMA BEJARANO, identificada con la C.C. No. 35'499.609 expedida en Suba, y con T.P. No. T.P. 275.297 expedida por el C.S.J., Abogada titulada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la señora JULIET URIBE CUERVO, en aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 28 del C.P.T. y ss., encontrándome dentro del término legal allí conferido, me permito presentar reforma de la demanda en los siguientes términos:

### PRETENSIONES:

Solicito se tengan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

**PRIMERA:** Que SE DECLARE la ineficacia o nulidad del traslado que hiciera la señora JULIET URIBE CUERVO, del Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., al Régimen de Ahorro Individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 20 de septiembre de 1994.

**SEGUNDA:** Que SE ORDENE el retorno de la señora JULIET URIBE CUERVO al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

**TERCERA:** Que SE ORDENE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, AFP en la que se encuentra afiliada actualmente la demandante, a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro

de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora JULIET URIBE CUERVO.

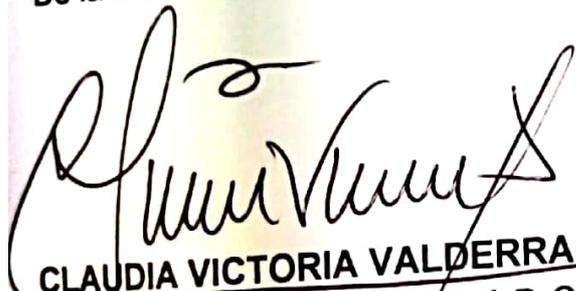
169

**CUARTA:** Que **SE CONDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., a recibir a la señora JULIET URIBE CUERVO en el Régimen pensional de Prima Media, como si nunca se hubiera trasladado y que actualice su historia laboral.

**QUINTA:** Que **SE CONDENE** en costas a las demandadas.

**SEXTA:** Que **SE CONDENE** por todo concepto que evidencie el Respetado Señor Juez de la causa al momento de proferir sentencia, conforme con las facultades ultra y extra petita, en defensa de los derechos de la señora JULIET URIBE CUERVO.

De la Señora Juez, con sentimientos de admiración y respeto,



**CLAUDIA VICTORIA VALDERRAMA BEJARANO**

C.C. N° 35'499.609 de Bogotá D.C.

T.P. 275.297 expedida por el C.S.J.

Teléfono Celular 3202359976

Correo electrónico: [solucionescvb@gmail.com](mailto:solucionescvb@gmail.com)

249

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017-00673** de AMPARO SALAZAR DE QUINTERO contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA y OTRA, informando que venció el término para dar contestación a la demanda de reconvencción con escrito de la demandante. Sirvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 13 01 ( ) de dos mil      (2021)

Visto el informe que antecede, revisado el expediente observa el Despacho que la señora AMPARO SALAZAR DE QUINTERO, presentó escrito de contestación, en tiempo y ajustado a lo establecido por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** por parte de la señora **AMPARO SALAZAR DE QUINTERO.**

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes para la celebración de las **AUDIENCIAS OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., las cuales tendrán lugar **EL DÍA MIÉRCOLES TRES (03) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** con el Sistema de Oralidad implementado para estos Despachos Judiciales, en consecuencia, se advierte que a las citadas audiencias deberán comparecer las partes, junto con sus apoderados, acompañados de la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, incluyendo testigos, haciéndose salvedad en que respecto de las pruebas en poder de terceros, es carga aportarlos a quien las solicita, y en caso de no haber sido obtenidas, acreditar que hizo uso del derecho de petición para tales fines.

Por último, se aclara que la diligencia arriba señalada será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos procesales, a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**  
JUEZ

AFCS

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 2 FIJADO HOY 14 DE 01 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
JULIÁN ANTONO GIRALDO MÁNFULA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 366**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial (folios 57 y 58). Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la realización de la audiencia en la que se decretó la prueba grafológica y que el extremo demandado no atendió el requerimiento realizado en auto anterior, se declara **PRECLUÍDA** la oportunidad para su práctica.

Así las cosas, se señala el día **MARTES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**, oportunidad en la se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u> el auto anterior.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2015 - 358**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial (folios 217 y 218), y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde la realización de la audiencia en la que se secretó la prueba grafológica, se declara **PRECLUÍDA** la oportunidad para su práctica.

Así las cosas, se señala el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas faltantes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u> el auto anterior</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 480**, informándole que obra contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS (folios 129 a 132); que la parte actora allegó trámite de notificación a las demandadas (folios 122 a 128); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el escrito radicado por el apoderado judicial de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la demandada en debida forma, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026'276.600 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visible a folio 120 del expediente.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación a la encartada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, el correspondiente traslado y el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u> el auto anterior.</p>
--

**ORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso número 2015 - 746, sin que el auxiliar de la justicia haya comparecido a posesionarse; que la apoderada judicial de COLPENSIONES allegó memorial; y que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

En el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado no compareció a posesionarse y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa que le asisten a las partes, se dispone **RELEVAR DEL CARGO DESIGNADO** a la doctor BORIS ERNESTO ROJAS QUIJANO.

En consecuencia, para que sean representados los intereses del demandado JORGE ELIECER BARÓN GALINDO, se **ORDENA** de conformidad con los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 48 del Código General del Proceso, numeral 7°, **DESIGNAR COMO CURADOR (A) AD LITEM** del referido demandado, al (a la) doctor (a),

**LÍBRESE TELEGRAMA** a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicándole la designación para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **RECUERDA** al (a la) auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado (a) es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Asimismo, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la MINA EL FORTIÑO, a fin de continuar con el trámite de notificación.

Finalmente, se **INCORPORA** la Certificación 16445 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial aportado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C. <u>14-01-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u> el auto anterior

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016 - 635**, informándole que la curadora *ad litem* designada presentó excusa para aceptar el cargo (folios 150 a 152); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la doctora JOHANNA ROCÍO JIMÉNEZ JIMÉNEZ presentó excusa para aceptar el cargo de curadora *ad litem* para el cual fue designada, tal y como consta a folios 150 a 152 del plenario, debido a su vínculo laboral con la Secretaría de Educación del Distrito Capital, se dispone **RELEVARLA DEL CARGO DESIGNADO.**

En consecuencia y en aras de que sean representados los intereses de la señor RICARDO FLERY GARCÍA, se **ORDENA** de conformidad con los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 48 del Código General del Proceso, numeral 7°, **DESIGNAR COMO CURADOR (A) AD LITEM** del referido demandado, al (a la) doctor (a)

**LÍBRESE TELEGRAMA** a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicándole la designación, para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **RECUERDA** al (a la) auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado (a) es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., 14-01-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 539**, informándole que la encartada presentó contestación a la demanda en tiempo; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

Verificado el escrito presentado por el curador *ad litem* de la sociedad INVERSIONES MABA S. A. S. (folios 54 a 57), por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación del convocado a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Adicionalmente, revisadas las diligencias se observa que no reposa la publicación del emplazamiento a la sociedad demandada, por lo que se requerirá al extremo actor a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de mayo de 2019 (folio 38).

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79'660.868 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 278.704 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como curador *ad litem* de la sociedad INVERSIONES MABA S. A. S.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la sociedad INVERSIONES MABA S. A. S.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **MARTES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ADVIÉRTASE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS**

**OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice el emplazamiento ordenado en auto del 22 de mayo de 2019 (folio 38).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14-01-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2012 - 646**, informándole que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP allegó memoriales (folios 214 a 222). Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo actor, la documental aportada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP vista a folios 214 a 222 del expediente, en relación con la Resolución RDP 007211 del 19 de marzo de 2020.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 16 de enero de 2020 (folio 212).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., 14-01-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

200

Correo: Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Certificado: COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA RDP007211 \_ 2020

notificapensiones@ugpp.gov.co <notificapensiones@ugpp.gov.co>

12/06/2020 10:54 AM

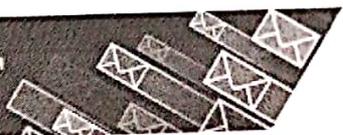
De: Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co <control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>

2 archivos adjuntos (355 KB)

ADL.pdf, RDP007211.pdf;

**CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™**  
Certificación de Entrega, Contenido & Hora



**certimail**

Powered by RPost®

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este es un Email Certificado™ enviado por **notificapensiones@ugpp.gov.co**.

Cordial saludo estimado(a) señor(a):

La Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP por medio del presente correo le remite en documentos adjuntos, la notificación y copia del Acto Administrativo o resolución por medio de la cual se resolvió su solicitud.

Al recibir usted este correo en su buzón estamos haciendo uso de los medios electrónicos e informáticos y por ende se entenderá como comunicado de conformidad con los artículos 56 y 62 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 11, 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999.

**IMPORTANTE:** El correo **notificapensiones@ugpp.gov.co** NO RECIBE, NI GESTIONA correos electrónicos enviados a esa cuenta, si quiere responder por favor hágalo a través del Formulario Escribanos que se encuentra en nuestra página web en el siguiente enlace: <https://web.millenium.com.co/milleugpp/pages/Contactenos.jsp>

Si desea comunicarse llámenos a la línea gratuita Nacional 018000-423-423 o la línea fija en Bogotá (1)4926090.

RPost® Patented

219



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

señores  
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 14 NEMQUETEBÁ  
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C

CAUSANTE: JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Documento: Cedula Ciudadanía No. 19186342  
Identificado N°: SOP202001006968

Resolución N°: RDP 7211 19 mar 2020 NOT\_PD 864094

Respetados señores, se comunica que en el expediente del señor JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con CC No. 19.186,342 de Bogotá se ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACION LABORAL de fecha 02 de octubre de 2019, se ordena reconocer a favor del señor JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con CC No. 19.186,342 de Bogotá, la pensión de invalidez por origen profesional en cuantía de un salario mínimo, efectiva a partir del 20 de abril de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 05 de marzo de 2011, por inscripción trienal, con las mesadas ordinarias y adicionales a que haya lugar con los ajustes anuales, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con CC No. 19.186,342 de Bogotá, por la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$8.100.000.00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la Ciudad de Bogotá.

Cardialmente,

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13-37  
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda



*Juan David Gomez Barragan*

**JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN**  
SUBDIRECCION (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP  
PODERADO LEGISLATIVO NACIONAL DEL PLAN GENERAL DE SALUD

NOTIFICADO Y CONCORDADO POR: JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 19.186.342 DE BOGOTA  
BOGOTÁ, D.C. 19 DE MARZO DE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RDP 007211**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 19 MAR 2020**

RADICADO No. 50P202001006968

Por la cual se reconoce una Pensión de **INVALIDEZ** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**

El(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 2020200000623522 de fecha 11 de marzo de 2020, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** remite auto que admite acción de tutela promovida por el señor **JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 19.186.342 de Bogotá, en los siguientes términos:

(. . .) Primero; Admitir la acción de tutela promovida por José Alvaro Rodríguez Rodríguez contra la ARL Positiva.

Segundo: Por secretaría notifíquese a la accionada por el medio más expedito, remitiéndole copia del escrito de tutela y de este auto, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y anexe la documentación pertinente.

Tercero: Como prueba de oficio, requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - para que, en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, informe todo cuanto le conste sobre los hechos de la tutela (Art. 275 CGP). Sobre todo en lo referente al pago de la pensión de invalidez del actor, reconocida mediante sentencia del 20 de abril de 2015. Oficiése.

Cuarto: Adviértase al accionante de las consecuencias penales del falso juramento (. . .)

Para resolver se debe realizar las siguientes acotaciones:

Que el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2014, dispuso:

Recepción de correspondencia:  
Avenida Carrera 68 No 13 37  
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional 018000 421 423  
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090  
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano  
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)  
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

RESOLUCION N°

Página 2 de 5

RADICADO N° SOP202001006968 Fecha  
Por la cual se reconoce una Pensión de INVALIDEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el  
CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACION LABORAL de RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE  
ALVARO

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL** mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2015, ordeno:

(. . .) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y, en su lugar, se **DECLARA LA NULIDAD** del dictamen N° 19186342 emitido el 27 de octubre de 2011 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, otorgando plena validez y firmeza al dictamen N° 19186342 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 20 de agosto del 2010, que determinó en el señor JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ una pérdida de capacidad laboral del 62.95%, con una fecha de estructuración del 20 de abril de 1996, aplicando el Manual establecido en el Decreto 692 de 1995,

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **CONDENA** a la ARP (hoy ARL) POSITIVA a **RECONOCER Y PAGAR** al señor **JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** la pensión de invalidez a que tiene derecho, en cuantía de un salario mínimo, a partir del 20 de abril de 1996, junto con el pago de las mesadas ordinarias y adicionales a que haya lugar, así como los reajustes que por ley correspondan y los intereses moratorios del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994.

**TERCERO: SE DECLARA PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción en relación con las mesadas e intereses causados con anterioridad al 5 de marzo del 2011. La pensión del actor para el año 2011 corresponde a \$535,600 (salario mínimo).

**CUARTO: SE AUTORIZA** a la ARP POSITIVA para que descuente del retroactivo adeudado al demandante, la suma que le entregó por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial.

**QUINTO: COSTAS** de primera instancia a cargo de las demandadas. Sim costas en esta instancia. (. . .)

Que la **CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACION LABORAL** mediante sentencia de fecha 02 de octubre de 2019, ordeno:

(. . .) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 20 de abril de 2015, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **positiva COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** y LA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**. (. . .)

Que el fallo queda ejecutoriado desde el 10 de octubre de 2019.

Que mediante **RDP 007211** por el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE 19 MAR 2020** a 16 de diciembre de 2019, se liquidaron costas en los siguientes términos:

(. . .) **INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019 - 846, referenciado que ingresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

RESOLUCION N°

Página 3 de 5

RADICADO N° SOP202001006968 Fecha  
por la cual se reconoce una Pensión de INVALIDEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el  
CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACION LABORAL de RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE  
ALVARO

A cargo de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$100.000
AGENCIAS CASACION	\$8.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$8.100.000</b>

**TOTAL: OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (. . .)**

Que el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, aprobó la liquidación de costas por no haber sido objetadas, en auto de 16 de enero de 2020.

Que conforme a lo anterior, procede esta entidad a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por los artículos 189 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Finalmente, se debe mencionar que el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013, estableció en su artículo 55, lo siguiente:

(. . .) Artículo 55. Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez. La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.

La Junta de Calificación de Invalidez en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, sólo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.

En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la Junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.

**RDP 007211**  
En los Sistemas de Riesgos Laborales y de Pensiones, la revisión pensional por parte de las Juntas será procedente a solicitud de la correspondiente Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones cada tres (3) años, aportando las pruebas que permitan demostrar cambios en el estado de salud y a solicitud del pensionado en cualquier tiempo. Copia de todo lo actuado deberá reposar en el expediente y se hará constar en la respectiva acta y en el nuevo dictamen.

218

RESOLUCION N°

RADICADO N° SOP202001006968 Fecha  
por la cual se reconoce una Pensión de INVALIDEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el  
CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACION LABORAL de RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE  
ALVARO

RESOLUCION N°

Página 4 de 5

RADICADO N° SOP202001006968 Fecha  
Por la cual se reconoce una Pensión de INVALIDEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el  
CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACION LABORAL de RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE  
ALVARO

PARAGRAFO 2. En caso de detectarse en la revisión de una incapacidad permanente parcial que esta sube al porcentaje del 50% o más se deberá también modificar la fecha de estructuración, de igual forma se procederá cuando un estado de Invalidez disminuya a 49% o menos. ( . . . )

Conforme lo anterior, el señor **JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión.

Son disposiciones aplicables\*: Sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACION LABORAL** de fecha 02 de octubre de 2019 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACION LABORAL** de fecha 02 de octubre de 2019, se ordena reconocer a favor del señor **JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 19.186.342 de Bogotá, la pensión de invalidez por origen profesional en cuantía de un salario mínimo, efectiva a partir del 20 de abril de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 05 de marzo de 2011 que para dicho año es la suma es de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$535.600.00), por prescripción trienal, con las mesadas ordinarias y adicionales a que haya lugar con los ajustes anuales, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Nomina de pensionados se descontaran los valores pagados por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, de conformidad al fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional RDP 007211  
19 MAR 2020

**ARTÍCULO QUINTO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación

**ARTÍCULO SEXTO:** Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a favor del señor **JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con CC No. 19.186.342 de Bogotá, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$8.100.000.00), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente resolución al **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, al **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL**, a la **CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACION LABORAL** y a la Subdirección Financiera de esta entidad para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese al señor **JOSE ALVARO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN**  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

19 MAR 2020

219

Correo: Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**Certificado: COMUNICACIÓN ELECTRONICA/ SFO72/2020**

notificapensiones@ugpp.gov.co <notificapensiones@ugpp.gov.co>

30/06/2020 8:41 AM

de: Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co <Control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>

2 archivos adjuntos (340 KB)

SFO00072-2020-NOT\_PD 877633.pdf; SFO000072-2020-resolucion.pdf;



**certimail**  
Powered by RPost™

Un servicio de Certicámara Validez y seguridad jurídica electrónica

Este es un Email Certificado™ enviado por **notificapensiones@ugpp.gov.co**.

cordial saludo estimado(a) señor(a):

La Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP por medio del presente correo le remite en documentos adjuntos, la notificación y copia del Acto Administrativo o resolución por medio de la cual se resolvió su solicitud.

Al recibir usted este correo en su buzón estamos haciendo uso de los medios electrónicos e informáticos y por ende se entenderá como comunicado de conformidad con los artículos 56 y 62 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 11, 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999.

**IMPORTANTE:** El correo **notificapensiones@ugpp.gov.co** NO RECIBE, NI GESTIONA correos electrónicos enviados a esa cuenta, si quiere responda por favor hágalo a través del Formulario Escribanos que se encuentra en nuestra página web en el siguiente enlace: <https://web.millenium.com.co/milleugpp/pages/Contactenos.jsp>

Si desea comunicarse llámenos a la línea gratuita Nacional 018000-423-423 o la línea fija en Bogotá (1)4926090.

RPost® Patented



220

Bogotá D.C., 18 DE JUNIO DE 2020



2020180001785191

Respetado(s) Señor(a)  
**JUZGADO 026 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 14 NEMQUETEBÁ  
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ

Asunto: Comunicación resolución SFO 72 del 18/06/2020, por medio de la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos procesales de acuerdo con la resolución RDP 7211 del 19/03/2020.

**Referencia Salida: NOT\_PD 877633**

Respetados Señores:

Por medio del presente le comunicamos que la Subdirección Financiera de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, ha proferido la Resolución No. **SFO 72 DEL 18/06/2020**, de la cual se adjunta copia, en cumplimiento a la Resolución RDP 7211 del 19/03/2020.

Cordialmente,

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
**DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN**

Anexos: Copia íntegra de resolución

ELABORÓ: LAGOMEZ



Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Resolución Número **SFO 000072** <sup>2P</sup>  
**18 JUN 2020**

*"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho"*

**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, las Resoluciones N° 856 y 861 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que por Resolución N° RDP 7211 de fecha 19/03/2020 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP dentro del proceso del señor(a) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE ALVARO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 19186342 se ordenó dar cumplimiento a sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, y artículo 188 del CPACA y 392 del C. P.C., respectivamente.

Que cuando se tratan de créditos judicialmente reconocidos, como son los dineros que adeuda la Entidad por concepto de intereses moratorios de que trata el art 192 del CPACA, costas y/o agencias derechos que se ordenan en la presente resolución, el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto, permite a las entidades públicas PAGAR la obligación dineraria acudiendo a la constitución de depósitos judiciales, los cuales quedarán a orden del juez que profirió la condena, en favor de él o los beneficiarios de la misma, cuando estos últimos no efectúen el cobro de las sumas a su favor transcurridos 20 días siguientes a la notificación de la resolución de pago en los siguientes términos: "Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios".

Que, en consecuencia, la norma presupuestal que rige el manejo de los recursos que atiende el presente crédito judicialmente reconocido habilita a la Entidad para que en el caso de que el beneficiario del crédito no se presente a cobrar luego de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las

Resolución No.  
de 2

Hoja No. 2

Por la cual se ordena SFO 000072 15to por concepto de intereses moratorios y/o costas  
18 JUN 2020 15 y/o Agencias en Derecho

sumas adeudadas, objeto de la presente resolución, se proceda a efectuar el pago mediante la constitución de depósito judicial con el fin de saldar la acreencia

Que la Tesorera de la Unidad está habilitada para la constitución de títulos de depósito judicial como medio de pago de las acreencias derivadas de los créditos judicialmente reconocidos en el caso de que el o los beneficiarios del mismo no se presenten a cobrar 20 días después de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas.

Que para el caso de las costas procesales y/o agencias en derecho, dicha Resolución determina el valor que aprueba la providencia de liquidación del juzgado y la precitada resolución y la allegó el día 20-03-2020 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

#### RESUELVE

**ARTICULO 1° ORDENAR EL GASTO Y PAGAR** por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de OCHO MILLONES CIN MIL PESOS (\$8,100,000.00), al señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOSE ALVARO (identificado/a) con Cédula de Ciudadanía No. 19186342 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 620 del 2 de enero de 2020.

**ARTICULO 2°.** Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:

- 1 Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
- 2 Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
- 3 Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.
- 4 Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

**ARTICULO 3°.** Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas procesales y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes.

**ARTICULO 4°.** Si el o los beneficiarios del crédito judicialmente reconocido, cuya ordenación y gasto y pago se ordena a través de este acto administrativo, no comparece a cobrar el crédito judicialmente reconocido con los documentos completos de pago, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución, la Tesorera de la UGPP para atender la acreencia con efectos de pago podrá proceder

Resolución No.  
de 2

Hoja No. 3

Por la cual se ordena SFO 000072 15to por concepto de intereses moratorios y/o costas  
18 JUN 2020 15 y/o Agencias en Derecho

de conformidad con el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 constituyendo el depósito judicial a órdenes del Juez que dictó la sentencia objeto de pago y a favor del beneficiario.

**ARTICULO 5 °.** Notifíquese al beneficiario (s) o a su apoderado, en caso de existir, haciéndole saber que de conformidad del artículo 2.8.6.4.2 del decreto 2469 de 2015 la presente resolución de pago es un acto de ejecución y en consecuencia no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. el



**SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO**  
SUBDIRECTORA FINANCIERA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017 - 683, informándole que la llamada en garantía presentó contestación a la demanda en tiempo (folios 200 a 211); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S. A. - VIDALFA S. A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la enjuiciada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía 79'324.734 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 63.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S. A. - VIDALFA S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visible a folio 197 del expediente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S. A. - VIDALFA S. A.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **MARTES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ADVIÉRTASE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14-01-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 416**, informándole que encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía (folios 211 a 213), que el abogado ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ allegó memorial (folio 214); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en proveído del 11 de marzo de 2020 (folio 207).

En consecuencia, **ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES frente a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integradas por las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S. A. S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD S. A., de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las llamadas en garantía como lo establece el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y **CÓRRASELES TRASLADO** con el fin de que contesten el llamamiento.

**REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES para que adelante el trámite de notificación según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en cuanto al memorial remitido por el doctor ENRIQUE MARTÍNEZ SÁNCHEZ no se tendrá en cuenta, toda vez que el profesional del derecho no funge como apoderado dentro de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u> el auto anterior.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018 - 465, informándole que la encartada presentó contestación a la demanda en tiempo (folios 111 a 130); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la enjuiciada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN PABLO SARMIENTO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020'756.720 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 291.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visible a folio 109 del expediente.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

**TERCERO: SEÑALAR** el día **MARTES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ADVIÉRTASE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C. <u>14-01-2021</u> En la fecha se notifico por estado N° <u>002</u> el auto anterior</p>
--

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 078**, informándole que el representante legal para asuntos judiciales de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. remitió memorial mediante el cual informa el cumplimiento de la sentencia (folios 282 a 286); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, se advierte que la señora **MARIBEL MELO AMAYA** promueve demanda ejecutiva laboral en contra de las demandadas, no obstante, una vez revisado el expediente se observa que la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.** allega escrito mediante el cual aporta comprobante de pago de las costas y agencias en derecho, documentos que se **INCORPORAN** al paginario.

De acuerdo con lo anterior, el contenido de las pretensiones de la demanda que obra a folio 278 del expediente puede verse modificado, por lo que previo a librar mandamiento ejecutivo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que de acuerdo a lo antes informado, de ser procedente, adecue la demanda ejecutiva.

Asimismo, por Secretaría **PROCÉDASE** con la compensación del proceso como ejecutivo, en virtud de lo ordenado en proveído del 19 de septiembre de 2019 (folio 279).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u> En la fecha se notifico por estado N° <u>002</u> el auto anterior.</p>
--

286

## pagos Judiciales

2020 11:53:27 AM

### COMPROBANTE DE PAGO

Medio de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Código Judicial	110012032026
Nombre del Juzgado	JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Objeto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	COSTAS PROCESALES
Código de Proceso	11001310502620180007800
Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Número de Identificación Demandante	51692030
Apellido Social / Nombres Demandante	MARIBEL MELO AYALA
Identificación del Demandado	NIT Personas Jurídicas
Número de Identificación Demandado	8001485142
Apellido Social / Nombres Demandado	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANT OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANT
Identificación Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Número Documento Consignante	8002530552
Apellido Consignante	
Valor de la Operación	\$494.491,00
Valor de la Transacción	\$4.629,00
Valor de la Transacción	\$880,00
Valor Total Pago	\$500.000,00
Código de Trazabilidad (CUS)	590516684
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Oficina Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co). NIT. 800.037.800-8.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 825**, informándole que obra memorial de la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** (folios 204 a 224 y 227) y del apoderado judicial de la parte demandante (folios 225 y 226). Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede, en relación con el poder otorgado por la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032'402.381 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 253.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visible a folio 205 del plenario.

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, **REMÍTASE** el correspondiente correo a las direcciones electrónicas señaladas a folio 204 del expediente, adjuntando además el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u>          En la fecha se notifico por estado N° <u>002</u>          el auto anterior.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016 - 534**, informándole que la parte demandada retiró el despacho comisorio No. 10 - 19 sin que hasta la fecha obre trámite del mismo; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede, se señala el día **JUEVES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**, oportunidad en la cual se evacuarán los interrogatorios de los demandantes y los testimonios faltantes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u> el auto anterior.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016 - 560**, informándole que obra respuesta del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.; que la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A no atendió el requerimiento realizado en audiencia anterior, que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó mediante correo electrónico el expediente administrativo del demandante, y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** la copia del expediente radicado en el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C. bajo el número 2016 - 289, promovido por el señor JORGE ALBERTO TÉLLEZ QUINTERO en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, obrante a folios 343 y 344.

Así las cosas, se señala el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

De otra parte, se **REQUIERE** a la vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos requeridos en audiencia celebrada el 30 de enero de 2020 (folio 335). Por Secretaría **REMÍTASE** por el canal digital correspondiente, el oficio 403 - 20 obrante a folio 337 del paginario.

Finalmente, por Secretaría **AGRÉGUENSE** al plenario el expediente administrativo del actor, el cual fue remitido como archivo adjunto del correo electrónico del 9 de junio de 2020, envidado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u> el auto anterior.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 264** informándole que, la apoderada judicial de la extremo actor solicitó la entrega de títulos judiciales (folios 241 a 246); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos de depósito judicial números 400100007512694 constituido el 17 de diciembre de 2019 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000**) y 400100007589283 constituido el 18 de febrero de 2020 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$400.000**) según consta a folio 247 del paginario, a favor de la doctora **MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52'890.542 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 138.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada para el efecto, tal y como se advierte en el poder que reposa a folios 1 y 2 del plenario.

Por Secretaría **ELABÓRESE** el respectivo **FORMATO DE PAGO** con destino al Banco Agrario.

Verificado lo anterior, dese cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 18 de septiembre de 2019 (folio 237).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Bogotá D. C., 14-01-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 632**, informándole que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó memorial (folios 144 a 146). Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo actor la documental aportada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en relación con el pago de las costas, vista a folios 144 a 146 del expediente.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 11 de febrero de 2020 (folio 142).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u> el auto anterior.</p>
--

144

Costas del proceso ordinario 2017-632; Dte: Doris Vega Peñaloza

tatiana medina parra <tatiana.agabogados@gmail.com>

2020 12:04 PM

Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (558 KB)

20201212.pdf

**JUZGADO (26) LABORAL DEL CIRCUITO**

S.

D.

Saludo Doctores;

Mediante la presente me permito remitir memorial con certificado de pago de costas dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

**TATIANA ANDREA MEDINA PARRA**

Abogada Externa de Colpensiones.

Regional Bogotá adscrito a la firma Arango García Abogados Asociados S.A.S.

303.945 del C.S. de la J.

Teléfono: 3212442138

14



Arango Garcia Abogados Asociados

BZG 2020\_3900624

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

Honorable Juez  
OLGA LUCIA PEREZ TORRES  
JUEZ VENTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

**Demandante:** Doris Vega Peñaloza C.C. 28318612  
**Demandado:** la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.  
**Radicado:** 11001310502620170063200  
**Ref:** Memorial de pago de costas dentro del proceso ordinario laboral.

TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, me permito de manera respetuosa allegar a su Despacho **CERTIFICADO DE PAGO DE COSTAS** emitida por la Gerencia Nacional de Tesorería, de fecha 15 de Julio de 2020, en la cual se acredita el pago de una suma económica por valor de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS (\$500.000.00), a favor de la parte ejecutante, para que se tenga en cuenta dentro de la etapa procesal pertinente.

**Anexos:** Certificado expedida por la Gerencia Nacional Económica (1FL.)

Atentamente;

**TATIANA ANDREA MEDINA PARRA**  
Abogada Externa de Colpensiones.  
Regional Bogotá adscrito a la firma Arango García Abogados Asociados S.A.S  
T.P. 303.945 del C.S. de la J.  
Teléfono: 3212442138.

146

aciones  
ya

# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Según las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **Julio 14 de 2020 a Julio 14 de 2020**, se han encontrado los siguientes

NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALOR NETO
454	7900257023	BG877 - Secc : 41 :	14/07/2020 - 15/07/2020
VALLOZA	Bco: Cta:	Altern:	500.000
Valor	IVA	Reteic	Valor Neto
3900524	500.000	0	500.000
310502620170063200	026 LABORAL CIRCUITO DE BO		
		<b>Total Giros: 1</b>	<b>Total Girado: 500.000</b>

QUINIENTOS MIL PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

La certificación se expide a los 15 días del mes de julio de 2020, a solicitud del interesado.

ARISTIZABAL GUTIERREZ

15.07.2020  
07:27:58  
DIMORENOC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 092**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial (folios 102 a 104). Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la EMBAJADA DE CANADÁ con sede en Colombia no ha dado respuesta al oficio 067 - 20, el cual fue tramitado por el extremo actor como consta a folio 104 del expediente, **REITÉRESE** el mismo en los términos indicados en proveído del 9 de septiembre de 2019 (folio 85). Por Secretaría, **REMÍTASE** a través del canal digital correspondiente.

Asimismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice el trámite de notificación a la vinculada señora TULIA INÉS VIRU DE FLÓREZ a la **manzana 33 No. 10, Barrio Los Quindos, de la Ciudad de Armenia - Quindío**, según lo informado por COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>007</u> el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 469**, informándole que las apoderadas judiciales de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allegaron memoriales (folios 223 a 230). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo actor la documental aportada en relación con el pago de las costas por las demandadas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vista a folios 223 a 230 del expediente.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 11 de diciembre de 2019 (folio 219).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Bogotá D. C., 14-01-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

223

**ACREDITA PAGO DE COSTAS ANA ORLINDA CELY JIMENEZ RAD. 2017-469**

Viviana Fonseca, Sandra <sfonseca@skandia.com.co>

27/07/2020 5:48 PM

De: Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (342 KB)

ACREDITA PAGO DE COSTAS.pdf; comprobante.pdf; certificado - AFP.pdf;

De:  
**JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
[jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co)

S. D.

Asunto: **ACREDITA PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**  
Radicado: 2017-469  
Demandante: ANA ORLINDA CELY JIMENEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

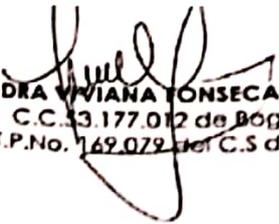
**VIVIANA FONSECA CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.177.012 de Bogotá y T.P.No. 169.079 C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la demandada Sociedad **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por medio del presente escrito me permito allegar a su Despacho:

- Soporte de transacción electrónica que acredita pago de costas y agencias en derecho.

Señala que en el escrito de demanda no se relaciona el correo electrónico del demandante para remitir copia del presente memorial.

En los efectos de notificaciones téngase el correo electrónico [sfonseca@skandia.com.co](mailto:sfonseca@skandia.com.co) Celular 3112659944

Respetado señor Juez;

  
**SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**  
 C.C. 53.177.012 de Bogotá  
 T.P.No. 169.079 del C.S de la J.

224

Señor  
JUEZ 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
[jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Ref.: ACREDITA PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO  
Radicado: 2017-469  
Demandante: ANA ORLINDA CELY JIMENEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS

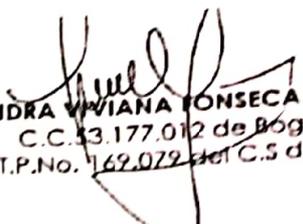
**SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.177.012 de Bogotá y T.P.No. 169.079 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la demandada Sociedad **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por medio del presente escrito me permito allegar a su Despacho:

- Soporte de transacción electrónica que acredita pago de costas y agencias en derecho.

Manifiesto que en el escrito de demanda no se relaciona el correo electrónico del demandante para remitir copia del presente memorial.

Para efectos de notificaciones téngase el correo electrónico [sfonseca@skandia.com.co](mailto:sfonseca@skandia.com.co) Celular 3112659944

Del señor Juez;

  
**SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**  
C.C. 53.177.012 de Bogotá  
T.P.No. 169.079 del C.S de la J.

225

Depositos Judiciales  
2020.02.49:02 PM

**COMPROBANTE DE PAGO**

Identificación del Juzgado	110012032026
Nombre del Juzgado	JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Objeto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	COSTAS PROCESALES
Código de Proceso	11001310502620170046900
Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	51574178
Social / Nombres Demandante	ANA ORLINDA
Apellidos Demandante	CELY JIMENEZ
Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8001485142
Social / Nombres Demandado	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANT
Apellidos Demandado	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANT
Valor de la Operación	\$294,491.00
Valor Transacción	\$4.629,00
Valor Transacción	\$880,00
Valor Total Pago	\$300.000,00
Identificación de Autorización (CUS)	554825482
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Facto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

229

Correo: Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

de Costas del proceso ordinario 2017-469; Dte: Ana Orlinda Cely Jiménez

ana medina parra <tatiana.agabogados@gmail.com>

08/2020 11:39 AM

Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (548 KB)

574178.pdf;

**JUZGADO (26) LABORAL DEL CIRCUITO**

S.

D.

Saludo Doctores;

Mediante la presente me permito remitir memorial con certificado de pago de costas dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

**IANA ANDREA MEDINA PARRA**

Abogada Externa de Colpensiones.

Oficina Profesional Bogotá adscrito a la firma Arango García Abogados Asociados S.A.S.

Calle 303.945 del C.S. de la J.

Teléfono: 3212442138

230



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZG 2020\_3856068

Honorable Juez  
OLGA LUCIA PEREZ TORRES  
**JUEZ VENTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
E. S. D.

**Demandante:** Ana Orlinda Cely Jiménez C.C. 51574178  
**Demandado:** la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.  
**Radicado:** 11001310502620170046900  
**Ref:** Memorial de pago de costas dentro del proceso ordinario laboral.

**TATIANA ANDREA MEDINA PARRA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, me permito de manera respetuosa allegar a su Despacho **CERTIFICADO DE PAGO DE COSTAS** emitida por la Gerencia Nacional de Tesorería, de fecha 17 de Julio de 2020, en la cual se acredita el pago de una suma económica por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON 00 CENTAVOS (\$299.700.00), a favor de la parte ejecutante, para que se tenga en cuenta dentro de la etapa procesal pertinente.

**Anexos:** Certificado expedida por la Gerencia Nacional Económica (1FL.)

Atentamente;

**TATIANA ANDREA MEDINA PARRA**  
Abogada Externa de Colpensiones.  
Regional Bogotá adscrito a la firma Arango García Abogados Asociados S.A.S  
T.P. 303.945 del C.S. de la J.  
Teléfono: 3212442138.

# LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

## CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **julio 16 de 2020 a julio 16 de 2020**, se han encontrado los siguientes registros.

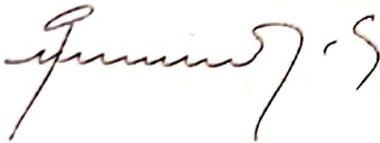
NOMBRES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION	FECHA GIRO - ABONO	VALI NET				
NIT 51574178 - 264621 ANA ORLINDA CELY JIMENEZ	7900257433	BG880 - Secc : 41 :	16/07/2020 - 17/07/2020	21				
Doc Giro	Factura	Bco.	Cla.:	Altern:				
4101085124	2620_3856068	299 700	0	0				
Concepto: 11001310502620170046900 026 LABORAL CIRCUITO DE BO		Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.
		299 700	0	0	0	0	0	0

**Total Giros: 1      Total Girado: 299,7**

Son **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 17 días del mes de julio de 2020, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



**GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ**  
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 17.07.2020  
Hora de Impresión: 09:52:04  
Usuario: DIMORENOC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 013**, informándole que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** presentó escrito de subsanación de la contestación. Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias señaladas en auto de fecha 1° de octubre de 2020 dentro del término legal concedido, el Despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

Así las cosas, es procedente **SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ADVIÉRTASE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., 14-01-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 361**, informándole que la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta documental (folios 84 a 88) y presentó solicitud de ejecución (folios 89 a 91); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** la Resolución SUB 305763 emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el 7 de noviembre de 2019, vista a folios 85 a 88 del expediente.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución de la condena en costas impuesta dentro de este asunto.

Entonces, previo al estudio de dicha petición se dispone el **ENVÍO** de las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que sean compensadas como **PROCESO EJECUTIVO**.

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO**.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>002</u> el auto anterior.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 057**, informándole que una vez vencido el término de traslado de la parte ejecutada, ésta no presentó escrito contentivo de excepciones. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

Se tiene que el ejecutado ALFREDO VELÁSQUEZ MÉNDEZ, no allegó escrito alguno contentivo de excepciones.

**ASUNTO A TRATAR**

Encontrándonos dentro del término legal, procede el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, luego de observar que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida.

**ANTECEDENTES**

El señor NEMECIO CORTÁZAR CASAS, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del señor ALFREDO VELÁSQUEZ MÉNDEZ, por concepto de la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario (folio 109).

Se dispuso ante la invocación de la parte actora, librar mandamiento de pago ejecutivo el 23 de septiembre de 2020 visible a folios 115 y 116 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

En el sublite se advierte que el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese a su notificación que por anotación en estado realizó ésta Sede, así como tampoco presentó escrito alguno contentivo de excepciones, razón más que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las diligencias permanezcan en la Secretaría del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al ejecutado. **TÁSENSE**, teniendo en cuenta la suma de \$ 60.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14-01-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019 - 845, informándole que la encartada presentó escrito contentivo de excepciones respecto del mandamiento de pago (folios 122 a 137); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada otorgó poder a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, ha de reconocérsele personería y estudiarse su escrito presentado el 20 de octubre de 2020, el cual se encuentra en término.

Al punto, se tiene que en el escrito radicado por la ejecutada dentro del término contado desde la notificación del mandamiento de pago mediante aviso, presentó excepciones las cuales denominó *PRESCRIPCIÓN*, *COMPENSACIÓN*, *PAGO* y *BUENA FE*, por lo que se correrá traslado al ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable a este escenario por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por las anteriores consideraciones se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 303.945 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (folio 128).

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas por la ejecutada las cuales denominó *PRESCRIPCIÓN*, *COMPENSACIÓN*, *PAGO* y *BUENA FE*, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D. C., <u>14-01-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>007</u> el auto anterior.</p>
--



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34 Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

1 136

Honorable Juez

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

**JUEZ VENTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

**Demandante:** Margarita Martha Lucia Sánchez de Frysz CC 41503721.

**Demandada:** la Administradora Colombiana de PENSIONES – COLPENSIONES.

**Radicado Ejecutivo:** 11001310502620190084500

**Radicado Ordinario:** 11001310502620120058800

**Ref.:** Excepciones al Mandamiento de Pago.

**TATIANA ANDREA MEDINA PARRA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cedula de ciudadano N° 1.018.464.748, expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 303.935 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a la sustitución otorgada por la apoderada especial de la entidad la Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, según escritura pública No 3390 de fecha 4 de Septiembre de 2019 y obrando en mi condición de abogada externa, cordialmente solicito a su despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término legal procedo excepcionar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia instaurada por **MARGARITA MARTHA LUCIA SÁNCHEZ DE FRYSZ**. Consecuentemente solicito que mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada en todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

### **NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

### EXCEPCIONES

- PRESCRIPCIÓN.** Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del ejecutante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.
- COMPENSACIÓN.** Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la ejecutante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.
- PAGO:** Si existiera concepto alguno de pago a favor de la parte actora, cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegare al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados, con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar que se haga un pago doble de esta prestación.
- BUENA FE.** Colpensiones actuó con la buena fe, teniendo en cuenta que mi representada cumplió a cabalidad con la orden judicial impuesta por el honorable despacho.

### INEMBARGABILIDAD

El artículo 48 de la constitución nacional en concordancia con el artículo 63 de la misma, señala que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella. Al respecto el artículo 134 de la ley 100 establece: "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
- Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 se la Ley 1815 de 2016 señala: "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados. PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

### PRUEBAS

Poder especial conferido a la signataria por la entidad demandada y sus anexos.

### ANEXOS

- Poder especial conferido a la signataria por la entidad demandada.
- Escritura pública N° 3390 fechada el 04 de Septiembre de 2019.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873  
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

## NOTIFICACIONES

La demandada: Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, Bogotá.

La suscrita:

Email: [tatiana.agabogados@gmail.com](mailto:tatiana.agabogados@gmail.com)

Teléfono: 3212442138

Dirección: Carrera 14 No. 75 - 77 Oficina 605, Bogotá

En los anteriores términos dejo excepcionado el mandamiento de pago.

Atentamente,

**TATIANA ANDREA MEDINA PARRA**

Abogada Externa de Colpensiones.

Regional Bogotá adscrito a la firma Arango García Abogados Asociados S.A.S.

C.C. 1.018'464.748 de Bogotá.

T.P. 303.945 del C.S. de la J.

Teléfono: 3212442138.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016 - 582** informándole que, la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** allegó memorial informando sobre el cumplimiento de las condenas impuestas (folios 134 a 141). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** del extremo actor la documental aportada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** vista a folios 134 a 141 del expediente.

Así las cosas, **DESE** cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 18 de diciembre de 2018 (folio 132).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., 14-01-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.

134

Correo: Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA J26-2016-582**

Quintero Lopez Fredy (Dir Juridica de Procesos) <fqintero@porvenir.com.co>

2020 9 54 PM

Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (1 MB)

03152122255.pdf;

os días:

los efectos correspondientes, adjunto memorial y soportes, acreditando cumplimiento a las  
deudas impuestas.

almente

**FREDY QUINTERO LÓPEZ**

gado

ordinación de Procesos Jurídicos

339 3000 Ext. 75296

quintero@porvenir.com.co

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y verificación. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, perjuicios o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

135

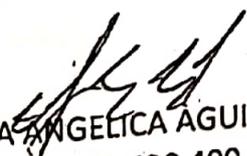
Señor (a)  
JUEZ 26(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: NORMA CLAUDIA MARGARITA LEAL PINILLA CC  
51600084  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES PORVENIR Y OTROS  
RADICADO: 11001310502620160058200

ASUNTO: ACREDITACIONL DE CUMPLIMIENTO

MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.430.499, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, según certificado de existencia y representación, por medio del presente escrito me permito allegar soportes de cumplimiento de condena y pago de costas.

Señor Juez,

  
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE  
C.C. No. 1.018.430.499 de Bogotá  
TP 260.990 CSJ

136

2410/

Bogotá D.C.

21 AGO 2019

Señor(a)

NORMA CLAUDIA MARGARITA LEAL PINILLA  
CARRERA 21 No. 346 - B6 AP 21B  
Teléfono: 6156415  
BOGOTÁ.

Radicado - Porvenir S.A.



0200001150762600

Ref. Rad Porvenir N/A  
C.C. 51600084  
T.N/N.A

Respetado señor

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

En cumplimiento a fallo judicial ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito contra Porvenir S.A. y Colpensiones, le informamos que esta administradora procedió con la nulidad de su afiliación a dicha entidad.

En virtud de lo anterior, se actualizó el estado de la vinculación como no vigencia y se inició con el proceso establecido con Asofondos y Colpensiones a través del Sistema de Información de Afiliados a fondos de pensión (SIAFP), esto con el fin de actualizar la situación ante las mencionadas entidades, así las cosas, esta Administradora procedió con el giro de los aportes a dicha entidad.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,

DIANA MARTINEZ CUBIDES  
Dirección de Litigios  
Laura C / Wendy C.

Asofondos

Asociación colombiana de administradoras de Fondos de pensiones y cesantías

USUARIO: PVIBASTOR

JORGE ALBERTO BASTO ROMERO

11 de Marzo de 2020

Registrar servicio

Buscar en SIAFP

SIAFP



Inicio Paro Aportar Pagar Entregue HL al RPM Documentación Usarios Gestor de Tareas

Historial de vinculaciones

Resumen de novedades

Hora de la consulta: 2:40:00 PM

Relaciones laborales

Afiliado: CC 51600084 - NORMA CLAUDIA MARGARITA LEAL PINILLA [Ver detalle](#)

Historia laboral

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

No Vinculados

Fecha de vinculación	Fecha de nulidad	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP de origen	Fecha inicio de actividad	Fecha fin de actividad
Vinculación Inicial	2001-05-22	2019/06/27	COLPENSIONES	AFP Porvenir	AFP Porvenir	2001-05-23	

Historico de pagos

Un item encontrado

Beneficios Pensionales

Fecha de vigencia	Fecha de proceso	Código de vigencia	Remoción	AFP	AFP PROVENIR
2001-05-21	2001-05-23	01		AFILIACION	PORVENIR

Tarfas por Afiliado

Un item encontrado

Vista Integral

Imprimir Regresar



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2016 - 646, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de mayo de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., 13-01-2021

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la señora MARTHA ELENA POSADA OROZCO presentó renuncia al mandato conferido.

Para el efecto, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del Código General de Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En las cosas, se evidencia que al escrito allegado por el profesional del derecho no le fue adjuntada la referida comunicación, razón por la cual **NO SE ACEPTA** la renuncia.

Por otra parte, revisadas las presentes diligencias, se advierte que desde la fecha en que se ordenó la elaboración de la citación para la notificación personal de los vinculados, no se ha adelantado gestión alguna al respecto por el extremo actor.

En el asunto, el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla que "[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto promisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se pondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente".

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta la falta de interés en el trámite del proceso por la parte demandante y que han transcurrido más de seis (6) meses de proferido el auto mediante el cual se ordenó la vinculación de los hijos del causante sin que haya realizado gestión tendiente a obtener su notificación, generándose así una dilación injustificada e impidiéndose con ello lograr los objetivos de una pronta y cumplida administración de justicia, el Juzgado dispone **ORDENAR** el archivo provisional de esta actuación al tenor de lo previsto en la norma atrás referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D. C., 14-01-2021  
En la fecha se notificó por estado N° 002  
el auto anterior.